

XXII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 4 y 5 de octubre de 2018, Santa Fe
Módulo Reformas procesales en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ponencia:

“El proyecto de reforma procesal en la Provincia de Córdoba”

por Ricardo Francisco Seco¹

I.-Introducción

1-El decreto N°32.347, del 30 de noviembre de 1944, se titulaba “Crea y organiza los Tribunales del Trabajo”.

Sólo era para la Capital Federal y los territorios nacionales, únicas jurisdicciones sobre las que tenía competencia el Poder Ejecutivo Nacional para hacerlo, según la Constitución Nacional. El proceso que se inició a fines de 1944 llevó varios años.

Ese decreto tuvo “un alto valor simbólico porque era la primera vez que se reunían las condiciones y la decisión política para llevarlo a la práctica”; además “como ya venía demostrando la actuación de las instancias administrativas de resolución del conflicto laboral creadas o reforzadas por el peronismo –y como dejaría en claro a poco de andar la actuación de los flamantes tribunales– la nueva justicia laboral iba a encarnar con toda fidelidad su misión primordial de defensa de los derechos del trabajador, a garantizar la aplicación del ‘nuevo derecho’ y a reparar décadas de desprotección jurídica de los trabajadores en el país.”²

Dijo en 1946 el Gral. Perón: “Hemos organizado la justicia del trabajador. Es indispensable que el trabajador tenga el fuero que lo defienda de la injusticia de los demás.” *Queremos que los obreros tengan justicia gratis*. Es natural que siendo gratis no represente negocio para nadie. Hoy el obrero se ve garantizado y favorecido por que no tienen que pagar, como antes, la mitad del despido o indemnización por honorarios a quien lo defendía (...). [Es necesario que] el obrero que no posee medios, esté en las mismas condiciones de defender sus derechos que aquéllos que los poseen. Ya lo ha dicho el Martín Fierro, que “la ley es como la telaraña, los bichos chicos quedan, y los grandes, la rompen y pasan”.³

La justicia laboral que organizaba el decreto 32.347/44 era “el producto de un serio y acabado estudio técnico, seguramente realizado con el

¹Abogado y notario(UCC), doctor en Derecho y Ciencias Sociales(UNC), profesor de grado de DTySS (UCC), investigador y presidente de la Sala de DL y DPL de la Universidad Blas Pascal de Córdoba, profesor de posgrado de varias universidades argentinas y una extranjera, exvocal de la Cámara Civil y Comercial, Trabajo y Familia, Cruz del Eje, Córdoba, Secretario General de la AADTySS, periodo 2017-2019,publicista.

²Ver PALACIO, Juan Manuel, “El peronismo y la invención de la justicia del trabajo en la Argentina” en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/65765>, consultada el 16 de enero de 2018; ROMANUTTI, Virginia, *La construcción de la identidad peronista desde la justicia laboral*, en <http://www.aacademia.org/000-093/25.pdf>, consultada el 6 de agosto de 2018.

³PALACIO, ob.cit., con cita de PERÓN, Juan, *Doctrina Revolucionaria*, Editorial Feeland, Buenos Aires 1974 [1946], p. 200.

asesoramiento de juristas y especialistas en derecho laboral.” “En tal sentido, los tribunales seguían un patrón ecléctico, que combinaba distintos modelos de entre los que existían en el mundo. Tenían así una organización mixta, compuesta por las comisiones de Conciliación y de Arbitraje (estas últimas, con representación tripartita y presididas por el representante estatal), los jueces de primera instancia y la Cámara de Apelaciones, colegiada, dividida en tres salas, cada una con un presidente y dos vocales. También creaba el Ministerio Público del trabajo, en manos de un Procurador General del Trabajo.”

Pero había una diferencia esencial respecto del modelo de otros países, como Brasil y México, pues *“los tribunales limitaban su competencia a los conflictos individuales del trabajo, quedando los colectivos en la esfera de otras reparticiones estatales, comenzando por la Secretaría de Trabajo y Previsión.”*

Cuando en 1946 asumió como presidente constitucional, Perón elevó al Congreso un proyecto para ratificar con fuerza de ley el decreto 32.347/44 de creación de los Tribunales de Trabajo, que fue promulgado en 1947 como ley 12.948.⁴

El flamante gobierno de Perón dictó el decreto N°6717,13/8/46⁵, donde invitó “a las provincias a suscribir con el Gobierno Nacional un tratado de administración de justicia para organizar tribunales del trabajo”. En dicho tratado, que debía ser ratificado luego por el Congreso Nacional y por las legislaturas provinciales, las distintas jurisdicciones debían comprometerse a conformar tribunales laborales siguiendo el modelo de los que ya existían y habían sido creados para la Capital por el decreto de 1944.

En pocos años, la mayoría de las provincias argentinas organizó su fuero laboral, aunque todas con características propias que diferían en distintos grados con el modelo de los primeros tribunales.

“La ‘invención’ de la justicia laboral en la Argentina es así el producto de la intersección de dos procesos confluyentes, uno de tiempo más largo que remite al proceso de gestación y lenta incorporación de la legislación social en el *corpus* jurídico de la Argentina desde principios del siglo XX y al debate sobre los fundamentos del ‘nuevo derecho’ y otro, de carácter más coyuntural, que remite al tiempo corto –el preferido por los publicistas del peronismo– del *boom* de la legislación social y laboral que produce el peronismo apenas llegado al poder y le permite erigirse en padre de la justicia laboral en la Argentina.”⁶

2.- La sanción de la ley provincial 4163, en 1949, “colocó a la Provincia de Córdoba a la vanguardia de los estados argentinos, en cuanto instituyó la organización de los Tribunales de Trabajo y determinó su procedimiento. Sólo Capital Federal y Buenos Aires le precedieron en la iniciativa.” Se hizo realidad la ponencia aprobada diez años antes en el 1º Congreso Nacional

⁴Ley N° 12.948, 6/3/47, ALA, 1947, p. 203-4.

⁵ ALA, 1946, p. 232-34.

⁶PALACIO, ob.cit.

de Ciencias Procesales, que declaró “necesaria la adopción de tribunales y procedimientos especiales para la aplicación de los principios e interpretación del derecho del trabajo.”⁷

La idea central de la ley 4163, que comenzó a regir el 1º de enero de 1950, era “garantizar el acceso al trabajador a la justicia mediante un sistema de tentativa de conciliación, primero; un proceso de oficio para facilitar la incorporación de pruebas a cargo del Juzgado de Conciliación y, finalmente, el dictado de las sentencias en una sola audiencia, a cargo de una Cámara del Trabajo.”⁸

El proceso laboral ordinario en Córdoba sería prevalentemente de única instancia y oral, siguiendo el modelo del Código Procesal Penal.

3.- Con el paso del “tiempo, el notable crecimiento de la litigiosidad y la falta de actualización de proceso y de las estructuras, el sistema quedó obsoleto por implicar dos etapas y la generación de pruebas y demoras innecesarias.”⁹

La ley provincial 7725 (B.O.18/11/1988) creó en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba y ciudades y localidades aledañas, las Cámaras Octava, Novena, Décima y Undécima de Trabajo.

4.- La reforma procesal más profunda hasta ahora se registró en 1991 con la Ley Procesal del Trabajo 7987 (B.O.15/1/1991) actualmente vigente.

Ella, aunque manteniendo el sistema básico, innovó en la organización del fuero de manera tangencial.

Se mantuvo intacta la estructura (Tribunal Superior de Justicia, Sala Laboral, Cámaras de Trabajo y Juzgados de Conciliación), pero se habilitó el funcionamiento de “Salas Unipersonales”, es decir, la posibilidad de sentenciar unipersonalmente.¹⁰

En la Primera Circunscripción Judicial desde hace tres décadas la cantidad de tribunales de sentencias es el mismo (once salas, treinta y tres jueces de Cámara).

La última gran modificación en esa sede se registró en 2011 con la elevación del número de Juzgados de Conciliación de siete a diez.

⁷ALTAMIRA GIGENA, Raúl Enrique, *Estado actual del proceso laboral en Córdoba. La aplicación de los tratados internacionales. Misión del derecho procesal del trabajo*, Ponente oficial sobre el tema de esta monografía, en el SEGUNDO CONGRESO PROVINCIAL DE DERECHO PROCESAL, realizado en la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, el 22 y 23 de octubre de 2015, http://www.actualidadjuridica.com.ar/doctrina_viewview.php?id=1023, consultado el 4 de agosto de 2018.

⁸ARESE, César, *La reforma procesal en Córdoba*, ponencia presentada en el II Seminario Internacional de Derecho del Trabajo, San Marcos Sierras, Córdoba, 23 y 24 de marzo de 2018, organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Delegación Noroeste.

⁹ARESE, ob.cit.

¹⁰Idem nota anterior.

Pese a todo, los tiempos procesales de los juicios laborales en toda la provincia mediterránea se fueron alongando.

Afirma Arese que “mantener el sistema tal como está sería perpetuar la misma morosidad y lentitud orgánica o, incluso, incrementarla como ocurre ahora.”¹¹

5.-Cantidad de causas y tiempos de resolución

Cuantificando la cantidad de causas laborales, expresa el Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) que 2016 ingresaron en total 32.439 causas laborales. El 40,7% de las causas ingresadas en la ciudad de Córdoba corresponden a juicios relacionados a la Ley de Riesgos del Trabajo (9.228) y el 35,8% a juicios vinculados con despidos (8.124).¹²

Arese refiere que “si bien en los estudios estadísticos no se publican los tiempos que insume la tramitación de pleitos, informaciones extraoficiales indican que en 2015, las salas de trabajo de Córdoba insumían en promedio 20 meses, algo menos de dos años, para el dictado de la sentencia desde que el expediente fue elevado a su resolución. A ese tiempo hay que sumarle el lapso de tramitación en el Juzgado de Conciliación, no menor a un año en promedio y una hipotética demora no inferior a dos años para su resolución en el Tribunal Superior de Justicia si se interpone un recurso de casación. En síntesis, una causa dura, medianamente, tres años si queda firme su sentencia. Si se recurre ante el Tribunal Superior de Justicia, la demora podrá llegar a duplicarse.”

Insiste este autor de manera cruda y descriptiva en que “el proceso desdoblado en dos etapas, de conciliación e instrucción, por una parte, y de vista de causa y dictado de sentencia, implica demoras, dispendio de prueba, trámites y recursos. Dos estructuras orgánicas intervienen en la misma causa y en la incorporación de prueba (según su competencia) aún con criterios diversos y para el dictado de una sentencia en instancia única. El Juez de Conciliación no posee hoy estructuras, tiempos ni personal para atender convenientemente la conciliación, ni dispone sobre la producción de prueba porque se ve inhibido de limitarla o encausarla por temor a interferir en la libertad probatoria. La sala o cámara debe completar la tentativa de conciliación ya que se repite sistemáticamente en esta etapa (inclusive con otra estructura en Córdoba Capital, el Servicio de Conciliación en Cámara), la recepción de la prueba (confesional, testimonial, inspección ocular y otras que se introduzcan medidas de mejor proveer). Ambos tribunales poseen estructuras (jueces, secretarios, prosecretarios, empleados) a ocupaciones superpuestas en cierta medida, mediando entre ellas el paso de la elevación del expediente con algunas idas y vueltas procesales.”¹³

En el interior provincial conviven Circunscripciones con tribunales laborales puros y otros con tribunales de competencia múltiple.

¹¹ ARESE, ob.cit.

¹² Idem nota anterior.

¹³ Ibídem.

II.-Proyecto de modificación del proceso laboral

El 21 de noviembre de 2017 fue presentado públicamente por el Poder Ejecutivo provincial, por medio del Ministerio de Justicia, el proyecto de reforma procesal laboral, que sería enviado a la Legislatura provincial en 2018.

Antes de ello, mediante la ley 10.456, la Provincia de Córdoba había formulado una adhesión condicionada a la ley nacional 27.348, en el marco de la reforma a la Ley de Riesgos de Trabajo efectuada por esa norma.¹⁴

El proyecto que entró a la Legislatura Unicameral en febrero 2018 tiene varios puntos fundamentales.

1.-Doble estructura y procedimiento

La propuesta de reforma conserva, por un lado, la estructura actual del sistema procesal laboral para causas complejas, a saber: Juzgados de Conciliación que reciben la demanda, procuran el avenimiento entre las partes, sino lo logran ante ellos se contesta la demanda, se ofrece toda la prueba y algunas se instruyen ante ellos, y Cámaras de Trabajo que, actuando en forma unipersonal en la mayoría de las causas, dictan sentencias en instancia única previa audiencia de vista de la causa oral, pública y continua.

Es un procedimiento de única instancia con dos momentos o etapas procesales.

Pero a la vez, se crea otra estructura y procedimiento abreviado de resolución de causas esta vez en doble instancia.¹⁵

Inicialmente juzgados como positiva la proposición de la creación de *nuevos tribunales laborales, pues hacía* mucho tiempo que esto no se hacía en la Provincia de Córdoba.

La mayoría de los actuales jueces laborales provinciales han coincidido en la necesidad de una reforma del procedimiento y de agilizarlo como un imperativo de estos tiempos. Entienden que es una oportunidad histórica que exige una actitud positiva ante el cambio. Pero a la vez advierten que si el proyecto resultara mal sería catastrófico y que debe estudiarse su viabilidad a partir de la experiencia.¹⁶

2.-Creación de Juzgados de Trabajo¹⁷

¹⁴ Ley 10.456 (B.O. 7/9/2017).

¹⁵ ARESE, ob.cit.

¹⁶ Informe final acerca de las *Jornadas de debate sobre el proyecto de reforma de la ley 7987- Juicio abreviado y sumarísimo*, organizadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales- Instituto de Estudios de la Magistratura, Córdoba, 6 y 7 de abril de 2018.

¹⁷ Dice el proyecto: "Art. 1º.- CRÉANSE en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba cinco Juzgados del Trabajo de Primera a Quinta Nominación, con competencia territorial en el ámbito de la sede del Tribunal.

Art. 2º.- CRÉASE un Juzgado del Trabajo por cada asiento de las Circunscripciones Judiciales Segunda, Cuarta y Quinta de la Provincia de Córdoba, en las ciudades de Río

Se proyecta un estamento de conciliación y resolución de causas mediante Juzgados de Trabajo de primera instancia para entender en un conjunto de materias especiales. Sus sentencias deberían dictarse en un promedio estimado de seis a ocho meses.¹⁸

Empero ello no sucederá simultáneamente en toda la Provincia sino que comenzará en las Circunscripciones que ya tienen tribunales laborales puros. Hasta ahora los tribunales laborales puros en la Provincia de Córdoba eran el Tribunal Superior de Justicia y específicamente su Sala Laboral, las Salas de la Cámara del Trabajo en la ciudad de Córdoba, las Cámaras del Trabajo en Río Cuarto, Villa María y San Francisco.

Allí además hay Jueces de Conciliación en Córdoba, Río Cuarto, Villa María y San Francisco. Para esas sedes se proyecta la creación de Juzgados del Trabajo.

Por otro lado se hallan las Cámaras de competencia múltiple (civil y comercial, familia, contencioso administrativo y laboral) que funcionan en Bell Ville, Marcos Juárez, Villa Dolores, Cruz del Eje y Río Tercero.

Finalmente están las de Deán Funes y Laboulaye cuya competencia abarca todas las materias citadas incluida la penal.

En las demás circunscripciones fuera de las primeramente nombradas hoy hay jueces unipersonales de competencia múltiple, entre ellas la de Conciliación.

Ahora emerge el Juzgado del Trabajo que es una *figura nueva, con un titular juez unipersonal y con una competencia funcional mayor a la de los Jueces de Conciliación*.

Los Jueces del Trabajo serán *jueces de sentencia*. Con ello se innova porque en los casos en que intervengan el proceso ordinario será oral.

Mas ahora se pretende que se generalice un proceso laboral de doble instancia y mixto por cuanto tendrá fases prevalentemente orales y otras escritas; además tendrá luego una instancia revisora amplia y ordinaria.

La competencia funcional de los Jueces de Conciliación se pretende que sea ahora residual.

Esto significa que entramos en un *proceso gradual de modificación de la judicatura laboral en la Provincia y de su competencia* que en un futuro, del que no se especifica fecha, tendrá en cada sede de las demás Circunscripciones Judiciales del interior los Juzgados del Trabajo.

Quedarían pendientes de crearse Juzgados del Trabajo en Bell Ville, Marcos Juárez, Villa Dolores, Cruz del Eje, Deán Funes, Río Tercero y Laboulaye.

En tanto la creación de esos tribunales no sea demasiado tardía podrá soportarse la inicial y evidente *discriminación* que sufrirán los justiciables de las sedes que se mantendrán sometidos al procedimiento actual ordinario ante los Jueces de Conciliación y las Cámaras del Trabajo, menos célere que los nuevos procedimientos que se instauran ante los Jueces del Trabajo

Cuarto, Villa María y San Francisco respectivamente, con competencia territorial en el ámbito de las respectivas sedes donde se asientan.”

¹⁸ARESE, ob.cit.

que se crean en las sedes más importantes.¹⁹

Quizás en algunas de esas sedes donde la litigiosidad sea muy baja no haya demasiado tiempo de duración de los procesos laborales.

Pero en otras, donde la litigiosidad ya se ha incrementado a niveles alarmantes, se verificará alguna seria diferencia por lo cual podrá haber justiciables de diversas categorías en cuanto al tiempo del tratamiento de sus litigios y con posible agravio al principio de la igualdad constitucional, art.16 de la CN.

Por otra parte *coexistirán* en las sedes donde se crea uno o varios Juzgados del Trabajo, al menos por un tiempo indefinido, los nuevos tribunales con los Juzgados de Conciliación, los que se reducirán en cantidad en la ciudad de Córdoba.

Las críticas al proyecto no se hicieron esperar.

Se ha dicho que *“el mantenimiento en paralelo de los Juzgados de Conciliación con los del Trabajo presenta una dicotomía innecesaria y compleja, en tanto es imposible cuantificar el volumen de causas que ingresará a unos y otros, con la posibilidad de un pronto colapso de los Juzgados del Trabajo; dificultades en la asignación de causas cuando la competencia sea opinable; la remisión de uno a otro tribunal si el proceso cambia de trámite, etc., todo lo cual se solucionaría unificando ambos tribunales como Juzgados de Conciliación y del Trabajo u otra denominación análoga. Nos parece correcto generar un procedimiento sumario, pero se presenta a nuestro criterio innecesario regular dos procesos que en la práctica tendrán prácticamente la misma duración, siendo nuestra opinión la conveniencia de unificarlos en uno sólo, aunque con modificaciones medulares a lo regulado en el proyecto respecto de la competencia material para tornarlos viables y no ficcionales.”*²⁰

Además esos magistrados “propician unificar las competencias y que todos los Juzgados sean de Conciliación y del Trabajo diciendo que ello *“permitiría no solamente homogeneizar la distribución de las causas sino también simplificarla distribución de las mismas desde mesa entradas (donde se plantearían innumerables confusiones en tanto no podrían identificar el trámite previsto para cada reclamo y su consecuente asignación); no tener que remitir el expediente a otro Tribunal en caso de ordinarizarse el trámite.”*²¹”

3.-Modificación de la competencia funcional de las Cámaras del Trabajo y de los Jueces de Conciliación

a) Por el art.4° del mismo proyecto propicia sustituir el art.3° de la Ley 7987, actual ley del fuero laboral cordobés.

¹⁹Informe final acerca de las *Jornadas de debate...cit.*

²⁰*Algunas apreciaciones sobre el proyecto de reforma a la ley 7987*, borrador elaborado por los Vocales de la Cámara del Trabajo de Córdoba Dres. Nancy El Hay, Silvia Díaz de Novak y Ricardo Agustín Giletta y remitido a los demás integrantes de la Cámara del Trabajo y Jueces de Conciliación.

²¹Idem nota anterior.

De aprobarse, las Cámaras del Trabajo conocerán: “En única instancia, en juicio oral, público y continuo, en los conflictos previstos en el artículo 1º, excepto de aquellos que tengan un trámite especial previsto por esta ley.”

Pero además lo harán “en grado de apelación, de las resoluciones de jueces de Conciliación y de los jueces del Trabajo cuando correspondiere y en las regulaciones de honorarios que aquellos practiquen, imposición de costas y medidas cautelares, éstas últimas al solo efecto devolutivo.”

Se ha agregado a su competencia funcional como alzada el control ordinario de las resoluciones que dicten los nuevos Jueces del Trabajo.

Si eso se concreta ya las Cámaras del Trabajo (colegiadas de tres miembros) no serán más competentes en las apelaciones de resoluciones de los Jueces de Conciliación- quienes ya no dictarán sentencias- en los casos del art.80, sentencia en juicio de desalojo y del art.83, por ejemplo en los casos de amparo sindical o exclusión de la tutela sindical. La competencia para estos trámites será del Juez de Trabajo.

Persistirá, en cambio, su competencia en materia de apelación en esos temas pero ahora serán la alzada de las resoluciones de los Jueces del Trabajo.

Tampoco serán más competentes para la apelación de sanciones administrativas, art.18 ley 8015 y art.81, LPT, de resoluciones son dictadas por la autoridad administrativa provincial del trabajo, porque a tenor de la nueva ley esta competencia vía apelación regresará a los Jueces de Conciliación.

Cuando las Cámaras o Salas del Trabajo actúan como tribunal de segunda instancia no deben funcionar como Salas Unipersonales. Ninguna norma autoriza de modo expreso a actuar de ese modo.

De la nueva regulación procesal se entrevé que la función- que hoy es excepcional- como tribunal de segunda instancia de las Cámaras del Trabajo ahora se incrementará pues serán el tribunal *ad quem* en las apelaciones de las resoluciones que sean recurribles por esta vía de los Jueces del Trabajo, los que sí serán unipersonales.

b) Se propicia modificar la competencia funcional de los Jueces de Conciliación pues se les devuelve una competencia anterior ya que conocerán: *“En grado de apelación, de las multas administrativas aplicadas por violación a disposiciones legales del trabajo”* y *“en los procedimientos especiales previstos en esta ley, salvo los establecidos en los capítulos Sexto y Séptimo del título VI.”*

Desde el inc.1) al 7) y el 10) del art.4º de la ley 7987, según el art.5º del proyecto, la regulación que se preconiza en la nueva ley es idéntica a la actual, aunque las consecuencias del sistema que se instaura indican que habrá algunas modificaciones.

La demanda laboral deberá interponerse ante el Juez de Conciliación en los siguientes casos:

b.1) Donde no haya Juzgado del Trabajo establecido (sin distinción alguna del procedimiento que corresponda y ante los jueces que tengan en

sus competencia la conciliación).

b.2) Donde haya Juzgado del Trabajo establecido, pero se trate de juicios en los que se reclame: por despido directo con invocación de causa, art.242,LCT u otras leyes que lo prevean (por ejemplo art.13 de la ley 13.047); por despido indirecto por incumplimiento de otros deberes del empleador diferentes de la falta de pago de haberes previamente intimados, o cuando el despido indirecto se deba a varias causales; cuando no esté acreditada o reconocida la relación laboral o se trate de relaciones laborales no registradas o en negro, cuando en el despido directo se haya invocado causas de fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo por razones económicas no imputables al empleador y se hubiere cumplido con las exigencias establecidas en los procedimientos administrativos previstos para su justificación, conforme las previsiones de los arts.98 a 105 de la ley 24.013 y/o el decreto 328/88 y/o las normas que en el futuro los sustituyan, respecto de la indemnización que corresponde en tales casos; el pago de la indemnización acordada por la ley, estatutos profesionales y/o convenios colectivos de trabajo en los demás supuestos de extinción del contrato donde no se verifiquen objetivamente de un hecho y no se documente el reclamo con la demanda; indemnización por incapacidad absoluta si no se acompaña dictamen médico administrativo y/o certificado médico oficial que así lo declare que acredite una incapacidad del 66% o más de la Total Obrera; el pago de salarios en mora, cuando con la demanda no se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados;-demandas derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo, en trayecto (*in itinere*) o enfermedades profesionales, cuando las relaciones laborales no se encuentren registradas o cuando la contingencia o hecho generador hayan sido rechazadas por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

4.-Abreviación de plazos para la resolución de causas

La propuesta de reforma “parte de la idea de que es posible y necesario resolver las causas de menor complejidad o con procedimiento administrativo previo mediante pasos abreviados de resolución, asegurándose el derecho de defensa en juicio”.²²

Mas los magistrados reunidos en las referidas Jornadas coincidieron “en la necesidad de una mayor celeridad”; pero a la vez advirtieron “que ella debe producirse siempre en el marco del principio protectorio y que el espíritu del Proyecto se desnaturaliza con la existencia de tres instancias.”

Coincidieron también en sostener “que es muy amplia la competencia atribuida a los Jueces del Trabajo; que es imposible asignarles tantas causas, visualizándose un serio riesgo de colapso” por existir situaciones en casos de competencia de los Jueces del Trabajo que requieren de prueba

²² ARESE,ob.cit.

testifical.²³

Señalaron- con razón- que es posible que se produzcan “conflictos de competencia entre los Jueces del Trabajo y los Conciliación que deberán ser resueltos por la Cámara, lo que conspirará contra la celeridad pretendida en el Proyecto.” Dijeron también “que habrá dificultades para discernir el ingreso de los expedientes en orden a su distribución, lo que se simplificaría con la unificación de las competencias asignadas a ambos.”²⁴

Apuntaron que la actual meseta respecto del ingreso de juicios en materia de riesgos del trabajo por la intervención de la Comisión Médica se trata de una situación coyuntural y momentánea y que aquéllos empezarán a llegar, lo que aumentará el número de causas.²⁵

5.-Procedimientos sumarios ante el Juez del Trabajo

En el marco del procedimiento sumario del capítulo quinto de la actual Ley 7987, en el proyecto se propicia crear dos procedimientos especiales a cargo de los nuevos Juzgados de Trabajo.

a) Procedimiento declarativo abreviado con audiencia única

a.1.-En el nuevo art.83 bis de la ley 7987 prevé el proyecto que procederá este trámite en los siguientes supuestos: *a) indemnizaciones derivadas del despido directo sin invocación de causa; b) indemnizaciones derivadas del despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados; cuando esté acreditada o reconocida la relación laboral; c) indemnizaciones derivadas del despido directo invocado en causas de fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando no se hubiere realizado el procedimiento preventivo de crisis ante el Ministerio de Trabajo; d) la indemnización acordada por la ley, estatutos profesionales y/o convenios colectivos de trabajo en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico administrativo que así lo declare que acredite una incapacidad del 66% o más de la Total Obrera; e) el pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados; j) el pago de cualquier otro crédito líquido, exigible y proveniente de una relación laboral a favor de algún trabajador, que conste en instrumento público presentado en forma o privado reconocido judicialmente; g) demandas fundadas en el art. 66 Ley de Contrato de Trabajo; h) en los casos en que por leyes nacionales, provinciales o convenios colectivos de trabajo se establezcan procedimientos judiciales previos para la imposición de sanciones, modificación de las condiciones de trabajo o extinción del vínculo*

²³ Informe final acerca de las *Jornadas de debate...*,cit.

²⁴ Ídem nota anterior.

²⁵ Ibídem.

contractual de trabajadores con tutela sindical; i) procedencia de sanciones disciplinarias, excluido el despido, y las consecuencias que se deriven de aquellos actos; j) extensión de la Certificación de Servicios (art. 80 LCT) y, en su caso, la indemnización correspondiente por su falta de entrega; k) demandas derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo, en trayecto (in itinere) o enfermedades profesionales cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico legal haya sido rechazada por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; l) En las acciones por cobro de aportes y contribuciones a fondos sindicales establecidos por ley o por convenciones colectivas de trabajo, y se acredite en instrumento público presentado en forma o privado reconocido judicialmente, los períodos adeudados, la calidad de obligada de la demanda, la cantidad de personal involucrado, el monto de las remuneraciones y las sumas que de tal concepto se adeudaren; m) las indemnizaciones especiales que sean conexas a las derivadas del despido sin causa.

a.2.- Procedimiento

Se propicia en el art.83 ter los requisitos de la demanda en esos casos, la que” *deberá contener los requisitos del Artículo 46 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la prueba que se estime necesaria para corroborar los hechos invocados.*

Deberá cuantificarse el crédito, o suministrarse con detalle y precisión las bases para las operaciones contables pertinentes.”

En el agregado art.83 quater se dice: *“Traslado- Audiencia única - Una vez admitida la demanda, se citará y emplazará a las partes a una audiencia única que se fijará en un plazo máximo de diez días, en la cual en presencia del juez se procurará la conciliación.*

Cuando alguna de las partes requiriese la citación de un tercero, y una vez ordenada tal citación, tendrá la carga procesal de notificar en forma previa y procurar su comparecencia a la audiencia.

Si las partes no concilian, la parte demandada deberá en ese acto contestar la demanda bajo los apercibimientos de los artículos 25 y 49, así como ofrecer y acompañar la prueba inherente a su defensa.

Solo podrán oponerse excepciones de pago, prescripción, incompetencia, litis pendencia y cosa juzgada; y en el caso del inciso j) del artículo 83 bis las excepciones de inhabilidad de título y falsedad extrínseca. De las mismas se correrá traslado al actor para que lo evacue en ese mismo acto.

Cuando de la contestación surgieran cuestiones controvertidas de las que a criterio del juez deba producirse prueba, el tribunal podrá disponer la producción de la misma, a cuyo fin pasará a un cuarto intermedio, debiendo fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia en un plazo máximo de sesenta días, y se intimará a las partes para que dentro de ese plazo produzca toda su prueba, bajo apercibimiento de tenerla por no producida. Cuando sea posible y pertinente dispondrá que la prueba informativa se produzca digitalmente.

Las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, son susceptibles de recurso de reposición que deberá ser interpuesto en ese mismo acto por la parte que se considere afectada, debiendo ser resuelto por el juez también en ese acto. El afectado por la resolución del recurso de reposición, a fin de no consentirla, podrá hacer reserva de deducir el agravio en el eventual recurso de apelación contra la sentencia.

Si las partes han ofrecido prueba testimonial y confesional, serán receptadas en un solo acto, en forma oral, en oportunidad de la continuidad de la audiencia cuyo cuarto intermedio se dispuso oportunamente, haciéndose saber a los oferentes que la citación a los testigos es responsabilidad de los mismos y que deben garantizar su comparecencia, bajo apercibimiento de tenerlos por no ofrecido.

Producida la prueba, el juez concederá la palabra a las partes por su orden, para que aleguen en forma verbal, y dictará sentencia en ese mismo acto, pudiendo disponer un nuevo cuarto intermedio para sentenciar por un plazo no mayor a quince días, si la complejidad de la cuestión a resolver o el volumen de la prueba producida así lo ameriten. El plazo previsto precedentemente será considerado fatal, con las consecuencias previstas en el artículo 18.”

En el art.83 quinquies se proponen como Facultades del Juez: *“En la audiencia establecida por el artículo 83 quater, el Juez debe ordenar el proceso, determinar el objeto del mismo con precisión y fijar los hechos conducentes controvertidos a fin de delimitar las cuestiones litigiosas [similar a la fórmula de dudas del Derecho Canónico].*

Dispone sobre la producción de la prueba, la designación y notificación de peritos, fijándose los puntos de pericia en función de lo petitionado por las partes y el Tribunal.

Puede limitar el número de testigos ofrecidos teniendo en cuenta la determinación del objeto y la fijación de los hechos controvertidos.

Puede declarar que la cuestión sometida a análisis es de puro derecho o son suficientes los elementos incorporados ya a la causa, disponiendo la no apertura a prueba y el dictado inmediato de la sentencia.”

Son en estos casos que los Juzgados de Trabajo “concentran las cuestiones en debate y la recepción de prueba en una audiencia oral y única que concluye con el dictado de la sentencia en el mismo acto o en quince días posteriores a su recepción.”²⁶

a.3.-Recursos

En el propuesto como art.83 sexies se prevé el recurso establecido como impugnación de esa decisión del Juez del Trabajo. Así se expresa:

“La sentencia será apelable con efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse en forma fundada dentro del término de cinco días de notificada, y se correrá traslado por cinco días al apelado para que evacue

²⁶ARESE, ob.cit.

los agravios expresados.

Una vez contestados los agravios, se eleva la causa a la Cámara, que deberá resolver la apelación en el plazo de veinte días de contestados los agravios. El plazo previsto precedentemente será considerado fatal, con las consecuencias previstas en el artículo 18.

Cuando la apelación incluya agravios por denegación de medidas de prueba, la Cámara podrá disponer lo pertinente para que las pruebas denegadas se reciban ante ella. También la Cámara podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos.

b)Críticas

Se ha escuchado diversas críticas al proyecto.

Se ha propiciado la necesidad de acotar las causales de procedencia del juicio abreviado porque de otro modo el riesgo de colapso del fuero aparecería inminente.²⁷

Se ha “entendido que por el procedimiento antedicho deberían vehiculizarse aquellas causas en donde la verosimilitud del derecho surja patente de la documental acompañada y que la recepción de prueba oral sea excepcional. En esa perspectiva, y en términos generales, se ha entendido que el procedimiento indicado *debería descartarse en los casos de que se trate de relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas, o medie debate sobre el encuadramiento convencional, estatutarios o sobre la categoría profesional reconocida por el empleador, así como también los supuestos en que se atribuya responsabilidad solidaria a los demandados. Ello, puesto que en tales casos es necesario un debate causal amplio, que excedería el que autoriza el procedimiento en análisis.*”²⁸

Se consideró “que sería conveniente que la norma (art.83 bis del proyecto) contara con una disposición final que, de modo expreso, excluyera la procedencia del trámite abreviado en los supuestos mencionados.”²⁹

Se señaló que “la causal más crítica es la prevista en el inc.k del art.83 bis del proyecto (*“Demandas derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo, en trayecto (in itinere) o enfermedades profesionales cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico legal haya sido rechazada por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo).*”

Se valoró como “inabordable la competencia en tales casos, ya sea por los cinco Jueces del Trabajo propuestos por el proyecto, como por los quince jueces de Conciliación y del Trabajo que se ha postulado como alternativa en el primer módulo.” “Se hizo hincapié en que la causal mencionada hoy representa, aproximadamente, poco más del cuarenta por ciento (40%) de los juicios iniciados, vaticinándose que ese porcentaje va a ir en incremento cuando las Comisiones Médicas empiecen a resolver los expedientes que

²⁷ Informe final acerca de las *Jornadas de debate...cit.*

²⁸ Idem nota anterior.

²⁹ Ibídem.

tienen en trámite.” “Se destacó que, a partir de la reforma de la ley 27.348, las causas aludidas van a tener mayor complejidad puesto que habrá que analizar en ellas todo el proceso llevado a cabo ante la Comisión, el que incluye la recepción de prueba en esa sede.”³⁰

Una opinión extrema de un magistrado que participó de dichas Jornadas expuso que encomendar la competencia para intervenir en causas de ese tipo a los jueces del Trabajo o a los Jueces de conciliación con el trámite previsto para el juicio abreviado importaría “condenarlos al colapso al mes y medio”.³¹

Se hizo referencia a modo de ejemplo que la ley 7945 de Santa Fe en su art.137 establece: “*Cuando estuviere negada la ocurrencia del siniestro, su naturaleza laboral, o cuando se demandare la reparación integral por daños y perjuicios, se aplicará el trámite ordinario previsto en esta ley*” (ídem ley XIII N 2 de Misiones, art. 219).³²

Respecto del cuestionado inciso K, se dijo en esas Jornadas que “implica sacar de la competencia de las Salas prácticamente toda la ley de riesgos, lo que se visualiza como altamente improbable de ser atendido por los Juzgados.” Y -se agregó- “*más imposible aún es que las Salas resuelvan las apelaciones de esas sentencias, obviamente en forma colegiada, en un tiempo mínimamente razonable, considerando que aquéllas deberán coexistir con los juicios orales*”, observación que nos parece prudente.

“No ha habido objeciones en torno a las causales de los incs. a y b, siempre con la salvedad que no exista discusión sobre los extremos reseñados supra en la propuesta referida a la cláusula genérica de exclusión a introducir como párrafo final del art. 83 bis.”³³

En orden a la causal del inc. c)³⁴ se ha considerado que la enunciación legal no es clara en cuanto a si se refiere a casos en que el actor demanda la indemnización reducida o la del art. 245. Se ha dicho que “si se refiere a esta última no tiene sentido que se excluya el cobro de la reducida.”

Se cuestionó que en el mensaje de elevación del proyecto se menciona el cobro de la “indemnización atenuada”, lo cual no aparecería coherente con la redacción legal puesto que en el supuesto de que no se hubiere realizado el procedimiento preventivo de crisis ante el Ministerio de Trabajo la indemnización sería la del art.245 (conf. decreto 265/02, artículo 4 “Previo a la comunicación de medidas de despido, suspensión o reducción de la jornada laboral por causas económicas, tecnológicas, falta o disminución de trabajo, en empresas que no alcancen los porcentajes de trabajadores determinados en el artículo 98 de la Ley N° 24.013, los empleadores

³⁰ Ibídem.

³¹ Ibídem.

³² Informe final acerca de las *Jornadas de debate...cit.*

³³ Se trata de *indemnizaciones derivadas del despido directo sin invocación de causa y de indemnizaciones derivadas del despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados; cuando esté acreditada o reconocida la relación laboral*”.

³⁴ *Indemnizaciones derivadas del despido directo invocado en causas de fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando no se hubiere realizado el procedimiento preventivo de crisis ante el Ministerio de Trabajo*”.

deberán seguir el procedimiento contemplado en el Decreto N° 328/88. Toda medida que se efectuare transgrediendo lo prescripto carecerá de justa causa”).³⁵

Se apreció que si la intención del proyecto es que por esa vía pueda requerirse la indemnización atenuada debería hacerse referencia a ella y eliminar la alusión al procedimiento preventivo como hacen otras leyes provinciales (por ej. art. 123 de Santa Fe; art. 103 de Tucumán), o bien preverse que pueda reclamarse la reducida o la indemnización del art. 245, esta última en los casos en que el demandado no hubiera acudido al mencionado procedimiento.³⁶

Se propuso “unificar la causal con la prevista en el inciso siguiente, indicando que el mismo debería incluir las *“indemnizaciones reducidas por despido comunicado por el empleador con fundamento en razones de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo o incapacidad del trabajador; la que se devengue por fallecimiento del trabajador; por muerte o incapacidad del empleador comunicada por sus sucesores, y la extinción por incapacidad absoluta del trabajador...”*”.

Se dijo que “no hay ninguna causal que contemple la posibilidad del trabajador de requerir por vía abreviada el pago de los rubros que integran la liquidación final -SAC y vacaciones proporcionales- y que se devengan cualquiera sea el modo de extinción de la relación laboral (distintos al despido sin invocación de causa al que se hace alusión en el inc. m), siempre que el mismo se halle debidamente documentado. Lo propio acontece, por ejemplo, con el caso del pago del fondo de cese laboral por falta de aportes del Régimen de la Industria de la Construcción.” Se sugirió incluir tales supuestos en este inciso o en el inciso m).³⁷

Los magistrados formularon varios reparos al supuesto del inc.f)³⁸. Criticaron que el proyecto refiere al “instrumento privado reconocido judicialmente”, pero añaden que el reconocimiento debería procurarse mediante el “prepara vía” que en la ley 7987 se halla reservado para preparar la vía ejecutiva. Por ello dicen que no se entiende cómo se daría el reconocimiento judicial en estos casos.

Además apuntaron-con razón- que “el supuesto de pago de cualquier crédito líquido que conste en instrumento público es un caso usual de juicio ejecutivo que tramita sin inconveniente (vgr. ejecución de acuerdos homologados en sede administrativa) y no se advierte la necesidad de darle un trámite que amerite un debate causal, aún restringido, como el que autoriza el proyecto. En esta línea se indicó en la Jornada que el proyecto prevé un trámite más largo que el que tiene el juicio ejecutivo, sugiriéndose

³⁵ Informe final acerca de las *Jornadas de debate...cit.*

³⁶ Informe final acerca de las *Jornadas de debate...cit.*

³⁷ Ídem nota anterior.

³⁸ “Pago de cualquier otro crédito líquido, exigible y proveniente de una relación laboral a favor de algún trabajador, que conste en instrumento público presentado en forma o privado reconocido judicialmente”.

que se mantenga el supuesto como hipótesis del último.”³⁹

-En cuanto al inc.g), las opiniones fueron contestes en que debería reservarse exclusivamente para el caso de la acción por restablecimiento de las condiciones modificadas, en tanto sólo para el mismo la ley de fondo prevé el juicio sumario (*art. 66, LCT, párrafo segundo última parte*).”

“En orden al inc. h, también las opiniones fueron coincidentes en cuanto a que se ha omitido incluir en él las restantes acciones sumarias previstas en la ley 23.551 y que hoy tramitan por vía incidental, pese a la deficiente redacción del actual art. 83 de la LPT y que se ha reproducido en el proyecto (práctica desleal, amparo sindical y acción de reinstalación) sugiriéndose la inclusión de todas ellas (vgr. “En las acciones sumarias previstas por la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 o las que en el futuro la sustituyan”).”

“En relación al inc.i -*Procedencia de sanciones disciplinarias, excluido el despido, y las consecuencias que se deriven de aquellos actos*- se apreció que el supuesto debería hallarse acotado a los “haberes devengados durante suspensiones disciplinarias”.

Para varios asistentes a las Jornadas “este caso amerita un debate causal amplio -existencia o no del hecho que fue invocado como motivo de la sanción disciplinaria-, similar al que tiene lugar en el caso de despido con causa, por lo que entendieron debería tramitarse por vía del juicio ordinario, propiciándose la eliminación del supuesto.”

“En relación al inc.j) –*Extensión de la Certificación de Servicios (art. 80 LCT) y, en su caso, la indemnización correspondiente por su falta de entrega*”- se apreció que sólo sería viable el trámite como juicio abreviado sólo si no se hallan en discusión los datos que deberían constar en aquél, esto es si el trabajador no cuestionare los términos en que se encontraba registrado el vínculo, sugiriéndose añadir a la norma dicha aclaración.

Asimismo, se advirtió “que la mención a la certificación de servicios no se compadece con el texto del art. 80 que refiere al certificado de trabajo y a la constancia documentada de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones.”⁴⁰

Por otro lado, “se reparó en que el supuesto debería contemplar todas las certificaciones que el empleador se halle obligado a extender con motivo de la relación laboral conforme las normas legales o estatutarias del trabajo (vgr. el art.1º de la ley 25.013 en el contrato de aprendizaje prevé una certificación también y hay estatutos que también contemplan la extensión de otras certificaciones especiales), sujeto a la misma condición indicada supra (no contienda sobre los datos que en él deben constar, esto es que de la propia documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en ellos). En su mérito, se consideró que sería más apropiado que la norma refiriera a “las certificaciones y constancias documentadas que deba extender el empleador conforme a las leyes vigentes y siempre que no se cuestionen los términos en que se hallaba registrado el vínculo.”

³⁹Informe final acerca de las *Jornadas de debate...cit.*

⁴⁰ Ídem nota anterior.

“En cuanto al inc.l, se observó que el precepto prevé el juicio declarativo abreviado para el caso de cobro de aportes que hoy se encuentra regulado como juicio ejecutivo y es de muy frecuente utilización sin inconvenientes en la práctica. Se reparó en que la ley nacional 24.642 (art.5º) le asigna el carácter de título ejecutivo y dispone el juicio de apremio respecto a los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva) (arts. 1º y 5º). La norma local, -se consideró-, obligaría en tales casos a tramitar un juicio de conocimiento -abreviado- para un supuesto en el que la ley sustancial expresamente inhabilita la discusión causal. En definitiva, se estimó que esta hipótesis debería seguir tramitando por juicio ejecutivo.”⁴¹

“En relación al inc.m), se acotó que el proyecto refiere literalmente al caso del despido “sin causa”, cuando debió decir “sin invocación de causa”.⁴²

Se estimó que “sería conveniente que se explicitaran claramente cuáles son las indemnizaciones accesorias que comprende para evitar pretensiones que exijan un debate causal amplio y que terminen desnaturalizando el prodimiento (vgr. resarcimiento de daño espiritual). Se aludió, a modo de ejemplo, a la previsión contenida en el art. 104 de la Ley de Tucumán 6204 (“**Artículo 104º** Casos Especiales - Contenido. En los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo anterior *sólo podrán reclamarse las indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso, clientela, integración del mes de despido, remuneración del mes de despido, sueldo anual complementario e indemnización por vacaciones correspondientes al año de despido*), considerándose la conveniencia de agregar el reclamo de la sanción del art.2º de la ley 25.323.”

En otra opinión se dijo que habría que eliminar el inciso para no permitir reclamos que importen un debate causal amplio.⁴³

c)Procedimiento sumarísimo⁴⁴

Se encuentra previsto para los supuestos en que un siniestro laboral

⁴¹Informe final acerca de las *Jornadas de debate...cit.*

⁴² Ídem nota anterior.

⁴³ Ibídem.

⁴⁴“*Procedimiento sumarísimo*

ARTÍCULO 83 septies.- Supuesto de Procedencia .Demandas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales reconocidas en sede administrativa. – Deberá procederse con arreglo al trámite sumarísimo adecuado a las disposiciones del presente capítulo, en aquellas cuestiones emanadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuando el accidente de trabajo, accidente in itinere o enfermedad profesional estuviere reconocido por la Comisión Médica dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y quede pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales. Procederá también este trámite, en los casos de silencio de la aseguradora en la instancia administrativa.”

estuviere reconocido por la Comisión Médica dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y quede pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales o exista silencio de la aseguradora en la instancia administrativa. En estos casos se provee la pericia médica o contable y se fija una audiencia en treinta días en que, oídas las partes y peritos, se dictará en el mismo acto o en audiencia posterior.⁴⁵

El procedimiento previsto en el art.83 octies, que se agregará a la actual ley del fuero prevé el siguiente trámite:

a) *Con la demanda deberá acompañarse bajo pena de inadmisibilidad, certificado médico con la calificación de la contingencia y porcentaje de incapacidad, y todos los antecedentes documentados que obren en poder del actor, o indicarse el modo de recabarlos. Deberá indicarse además, clara y fundadamente, la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad otorgado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo, o el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley".*

b) *Recibida la demanda el Juez convocará en forma inmediata a una audiencia, la que deberá concretarse en un plazo no mayor a diez días, a fin que el demandado conteste la demanda, oportunidad en la cual éste deberá indicar claramente cuál es el grado de incapacidad que, a su juicio, corresponde asignar a la víctima según la normativa de fondo, o cuál es el importe correcto de la liquidación, ofreciendo toda la prueba que haga a su derecho. La citación a la audiencia se realizará con el apercibimiento para el demandado que su silencio o el incumplimiento de la carga de contradecir fundadamente, dará lugar a que se dicte sentencia sin más trámite conforme a derecho.*

e) *Si demanda y contestación cumplieran los requisitos impuestos por los incisos anteriores, en la oportunidad de la audiencia prevista en el inciso precedente el juez dispondrá sin más trámite la realización de la pericia médica o contable según se trata de una controversia sobre el grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización; designando de oficio en ese acto al perito oficial, pudiendo las partes proponer perito de control en ese mismo acto.*

d) *Dentro del plazo máximo de treinta días de celebrada la audiencia, el juez citará a las partes y los peritos intervinientes a una audiencia de vista de causa, en la cual escuchará a las partes y los peritos, al cabo de lo cual concederá la palabra a las partes por su orden, para que aleguen en forma verbal, y dictará sentencia en ese mismo acto, pudiendo disponer un cuarto intermedio para efectuar el cálculo de los montos que eventualmente se manden a pagar.*

e) *La sentencia será recurrible por apelación.*

j) *La sustanciación de este trámite no suspende el derecho del actor a recibir*

⁴⁵ ARESE, ob.cit.

las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración del pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.”

d)Críticas

Se destacó que es la única causal vinculada a los infortunios laborales que habilitaría un trámite sumario, puesto que la decisión sólo se hallará ligada a la resulta de una pericia y, eventualmente, de informativas.⁴⁶

Se entendió-con razón- “que se presenta innecesario regular dos procesos distintos que, en la práctica, tendrán prácticamente la misma duración. Se sostuvo así la conveniencia de unificar los trámites previstos en el proyecto en uno solo, sugiriéndose que el supuesto del sumarísimo se incluya dentro de las causales del juicio abreviado –vgr. sustituyendo el actual inc. k). Se entendió que así se evitaría la multiplicidad de trámites, lo que dificulta la sustanciación de las causas y complejiza el proceso para el Tribunal y los letrados.”⁴⁷

Se consideró necesario efectuar modificaciones a lo regulado en el proyecto respecto de la competencia material. En orden a esto último, se entendió apropiado “agregar que el supuesto se halla condicionado a la no discusión de la fecha de la primera manifestación invalidante. Por otro lado, se valoró que correspondía omitir la referencia al silencio de la aseguradora puesto que en ese caso igualmente habrá que acudir a la Comisión Médica, por lo que siempre existirá dictamen de aquélla.”⁴⁸

Se aludió “a la existencia de muchos procesos en trámite en los que los trabajadores reclaman el importe correspondiente al porcentaje de incapacidad reconocido por la Comisión Médica y que no fue abonado por la ART o empleador autoasegurado, supuesto que se apreció que no se halla estrictamente previsto en el proyecto. Esto es, los casos en que los trabajadores estuvieran de acuerdo con el porcentaje de incapacidad fijado por dicho organismo y con el monto de prestación correspondiente cuando la aseguradora o el empleador autoasegurado no hubiera apelado aquellos y no efectuara el pago de la prestación correspondiente (incluso el pago correspondería aún cuando hubiera apelado toda vez que, según la ley 10.456 el eventual recurso carece de efecto suspensivo).” Se propició que “ese supuesto sea previsto como causal del juicio ejecutivo, de modo de habilitar un pronto cobro y/o eventual ejecución.”⁴⁹

6.-Los recursos contra las sentencias

En el proyecto se prevé el recurso de apelación a las resoluciones de los Jueces de Trabajo, tanto cuando se producen restricciones a la incorporación de prueba, cuando causen un gravamen irreparable o expresamente hayan sido declaradas apelables.

Empero tienen dos efectos diferenciados: a) en el proceso declarativo

⁴⁶Informe final acerca de las *Jornadas de debate...cit.*

⁴⁷ Ídem nota anterior.

⁴⁸ Ibídem.

⁴⁹ Ibídem.

sumario, posee efectos suspensivos, art.94 y art.83 sexies; b) en el procedimiento sumarísimo, tiene efecto devolutivo porque la interposición del recurso de apelación no suspende el derecho del actor a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración del pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde, art.94 y art.83 octies.⁵⁰

Finalmente, se prevé el recurso de casación *en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicio oral por las Cámaras o Salas del Trabajo y en contra de aquéllas que resuelvan el recurso de apelación de las sentencias dictadas en los procedimientos especiales previstos* ya citados por los Jueces del Trabajo, art.98.

7.-Nueva gestión de los Juzgados

En el art.15 del proyecto se prevé que a los fines de atender conciliación, trámite y resolución de causas de manera eficiente, los Juzgados de Trabajo dispondrán de tres secretarías, en lugar de las dos actuales que tienen los Juzgados de Conciliación, y ellas con roles diferenciados: conciliación, trámite y relatoría.⁵¹

8.-Procedimiento oral, digital y despapelizado

Se conservarán las garantías del sistema oral, concentrado y abreviado, con pleno ejercicio del derecho de defensa y la incorporación de tecnologías informatizadas de recepción de audiencias.⁵²

En el art.14 del proyecto se dice: *“Los Juzgados de Trabajo organizarán su procedimiento mediante el Proceso digital desde su conformación y puesta en funcionamiento. El conjunto de los actos procesales se tramitarán mediante el sistema informático especial despapelizado.*

Las audiencias previstas en los artículos 83 quater y 83 octies, en todas sus etapas, se deberán registrar por el sistema de video grabación y solo se dejará constancia en acta de todos aquellos datos fundamentales que el juez estime conveniente, se digitalizará la audiencia en el formato que oportunamente se disponga y se permitirá a las partes obtener una copia a su costo.

El Tribunal Superior de Justicia dictará las pautas y el procedimiento pertinentes a los fines de garantizar el cumplimiento de las previsiones de los apartados precedentes.

A tal fin, se faculta al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba a celebrar los convenios que fueren necesarios para la obtención e intercambio de información, documentación y recursos, tanto con reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales así como con organismos privados.

El Tribunal Superior de Justicia podrá ir progresivamente extendiendo

⁵⁰ARESE, ob.cit.

⁵¹ Ídem nota anterior.

⁵² Ibídem.

el procedimiento electrónico laboral a los Juzgados de Conciliación y a las Salas de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba.”

“De implementarse, el personal formado y especializado, realizará la gestión de causas en forma digital, *on line*, “en pantalla”, suprimiéndose el antiguo, enrevesado y pesado manejo de expedientes de papel. Esto significa, que el plantel de personal, sustituirá completamente la atención de letrados y público en general mediante la búsqueda, entrega, control y cargado de escritos por la gestión informática de expedientes digitales.⁵³

10.-Sistema de control y adecuación de la reforma

Se debe evaluar la cantidad de causas ingresadas, su asignación y los resultados de la gestión del Fuero del Trabajo a los fines de la transformación voluntaria de Juzgados de Conciliación en Juzgados de Trabajo,art.16.

11.-Financiamiento.

La iniciativa prevé la asignación de partidas especiales y los ajustes presupuestarios necesarios para su cumplimiento,art.18.

III.-Conclusiones

Hemos desarrollado esta ponencia siguiendo el texto del proyecto de reforma procesal cordobés y tres comentarios, uno laudatorio y dos muy críticos. Verteremos ahora nuestras propias impresiones.

1.-En una primera aproximación valorativa al proyecto anunciado por el Poder Ejecutivo cordobés para modificar la ley del fuero laboral el proyecto aparece positivo en tanto significa una inicial y esperada respuesta a la problemática de la litigiosidad laboral en la Provincia de Córdoba, a las comprobadas, sufridas y largas demoras judiciales para la resolución de esta clase de conflictos sociales tan cercanos a la vida como son los laborales, en donde están de por medio derechos fundamentales y alimentarios. Hacía tiempo que no se creaban nuevos tribunales laborales en la provincia mediterránea. El colapso de los tribunales provinciales cordobeses se encuentra la vuelta de la esquina, si es que ya no ha llegado a algunos. Puede ser que con la nueva normativa y su real efectivización se inicie un cambio de paradigma procesal y la situación se modifique para mayor respeto por los derechos de los justiciables.

2.-Se lo ha puesto a consideración de los operadores jurídicos con tiempo y dice que se está en etapa de revisión luego de serias críticas en conferencias, jornadas específicas o en otras más amplias.

3.-La modificación paulatina de los caracteres clásicos del proceso laboral ordinario cordobés como son la instancia única y la oralidad puede ser una imposición de la realidad y las experiencias exitosas del derecho procesal comparado conocidas y cercanas.

4.-La existencia de un juez de sentencia unipersonal implica un reconocimiento a un sistema que, en los hechos, se practica generalizado

⁵³ ARESE, ob.cit.

desde 1994 en Córdoba.

5.-La celeridad en los procesos laborales, ante un juez unipersonal, por medio de un proceso prevalentemente oral, garantizada la reproducción de los actos procesales para control de las partes y de los tribunales superiores por medios electrónicos y digital en cuanto a lo escrito, lo que implica abandonar el papel y despapelizar a la Justicia, podrá lograrse. Ellos son medios adecuados para instrumentar un proceso que resulte célere y- por ende- justo, en especial para el trabajador, titular de créditos alimentarios.

6.-Empero se ha señalado con razón que puede ser materia de conflictos de competencias y confusión la existencia y subsistencia de dos clases de jueces como los de Conciliación y del Trabajo. Además ante éste último se cuestiona la previsión de dos clases de procesos parecidos.

Habrá que soportar la *coexistencia* en las sedes donde se crean uno o varios Juzgados del Trabajo, al menos por un tiempo indefinido, los nuevos tribunales con los Juzgados de Conciliación, los que se reducen en cantidad en la ciudad de Córdoba, hasta que quizás queden en la mínima expresión.

7.- Los casos de competencias propias de los Jueces del Trabajo, que en los particularmente se han puntualizado observaciones, merece que se haga las precisiones conceptuales y gramaticales para esclarecerlos o adecuar su texto a las normas sustantivas según lo entiende la doctrina.

8.-Los operadores jurídicos no ponen su confianza en la efectividad del nuevo sistema a crearse con la reforma atento al escaso número de tribunales a crearse o transformarse en Juzgados del Trabajo, que puedan atender debidamente la excesiva litigiosidad.

Lo mismo se estima de las Cámaras del Trabajo que incrementarán su función de revisión de los procesos como segunda instancia, lo que exigirá en muchos casos la revisión del material probatorio en tiempo real.

9.- La extensión a todo el mapa judicial de los Juzgados del Trabajo no debería ser demorada para evitar que haya justiciables de diversas categorías en la misma Provincia en cuanto al tiempo de resolución de sus litigios, con posible agravio al principio de la igualdad constitucional, art.16 de la CN. Que no suceda lo mismo que con los Tribunales de Familia puros que sólo existen en la Capital desde hace tres decenios.

10.-El éxito de la propuesta dependerá de la ley que salga sancionada; pero fundamentalmente de la decisión de los órganos políticos provinciales de instaurarla, de la provisión de los fondos necesarios para llevarla a cabo con la creación de nuevos tribunales, de nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados en número suficiente e infraestructura funcional adecuada.

11.-Después de la adhesión legislativa “a la cordobesa” a la ley nacional 27.348, hecha por la ley 10.456, la que si bien mejoró el estado de situación establecida por la ley nacional, no borró en general los cuestionamientos constitucionales que se vertieron y se mantienen, pensamos que con el nuevo proyecto si es mejorado Córdoba recuperará la buena senda en materia procesal.

El Derecho Procesal del Trabajo, como todo el derecho procesal, es *instrumental*, porque es “un derecho para el derecho”, para que se actúe el

derecho sustancial. En este caso se endereza en especial a proteger los derechos del sujeto de preferente tutela constitucional que es el trabajador, según art.14 bis de la CN.